



RESOLUCIÓN N°1015-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente n. ° 519-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**, solicitado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA LIMA SUR**, representado por el Presidente de la Comisión Organizadora, Silvestre Zenón Depaz Toledo, respecto del área de 4 660, 00 m², ubicado en la Mz. Educ. Lote Eta Etapa Sexta – Sector San Gabriel Alto, Pueblo Joven José Carlos Mariátegui, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n. ° P03128220 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n. ° IX –Sede Lima, y anotado con CUS n. ° 27768 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, de la revisión de los antecedentes registrales de la partida n. ° P03128220 se advierte que el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es titular registral de “el predio”; sin embargo, es preciso señalar que la citada partida tiene un área de 6 160,00 m²; no obstante, mediante Resolución n. ° 0871-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de setiembre del 2019, se aprobó la independización del área de 1,500 m² que formaba parte del predio

¹ Aprobado por Decreto Supremo n. ° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n. ° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N. ° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

de mayor extensión inscrito en la partida P03128220 y se procedió a la reasignación de la administración a favor del Ministerio de Educación (fojas 64 al 67); es decir, sobre la partida quedó el área remanente de 4 660,00 m².

Respecto del procedimiento de reasignación de la administración de “el predio”



4. Que, mediante, Oficio n.º 109-2019-UNTELS-CO-P (foja 1) del 3 de abril de 2019, la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur (en adelante “la administrada”), representado por su Presidente de la Comisión Organizadora, Silvestre Zenón Depaz Toledo⁴, solicitó la reasignación de la administración de la totalidad del predio de 6 160,00 m² inscrito en la partida P03128220, con la finalidad de implementar nuevos ambientes de Centro Preuniversitario, Auditorio y Losas Deportivas de la citada Universidad, para cuyo efecto adjuntó entre otros los siguientes documentos: a) Plan Conceptual (fojas 4 al 7); b) Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.º 574-2018-SGPUCOPHU-GDU-MVMT (foja 12); c) certificado literal de la partida n.º P03128220 (fojas 13 al 19); d) memoria descriptiva (foja 20); e) plano de ubicación (foja 21); y, plano perimétrico (foja 22);



5. Que, el procedimiento de reasignación de la administración se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 41º de “el Reglamento”, según el cual, atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN. Dicha resolución constituye título suficiente para su inscripción registral”;

6. Que, asimismo, son de aplicación para el referido procedimiento en lo que fuera pertinente las disposiciones legales previstas en la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”⁵ (en adelante “la Directiva”), de conformidad con lo previsto por su tercera disposición transitoria, complementaria y final⁶;



7. Que, como parte del presente procedimiento, se encuentra la etapa de calificación que comprende **la determinación de la propiedad estatal, que el predio se encuentre bajo la competencia de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**; conforme se desarrolla a continuación:

7.1. Revisada la partida n.º P03128220 Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX –Sede Lima, se verificó el predio solicitado en reasignación de la administración es un lote de equipamiento urbano, siendo su uso: educación, por lo tanto constituye un bien de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que: “*constituyen bien de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público*”; por lo tanto, se determina que “el predio” se encuentra bajo competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

⁴ Designado mediante Resolución Viceministerial n.º 125.2016-MINEDU del 20 de octubre de 2016.

⁵ Aprobado por Resolución n.º 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 17 de agosto de 2011.

⁶ Tercera.- Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos.



RESOLUCIÓN N°1015-2019/SBN-DGPE-SDAPE

7.2. En lo que concierne a la **libre disponibilidad** tenemos que, revisado la referida partida, se aprecia que no hay un derecho vigente, no obstante, es preciso señalar lo siguiente:

7.2.1. A fin de tramitar la solicitud de "la administrada" se efectuó la inspección técnica del predio de 6 160, 00 m² verificando que se encontraba parcialmente ocupado en un área aproximada de 800 m², por la Institución Educativa Gotitas de Amor I, II, III, y IV; en tal sentido, al estar brindando un servicio público en beneficio de la población, se le solicitó mediante Oficio n.° 3932-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 38) al Ministerio de Educación, informar en mérito de que título ostentan dicha administración, o en todo caso si el predio es de su interés solicitar la reasignación de la administración en vía de regularización respecto al área que vienen ocupando, para tal efecto se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles;

7.2.2. A través del Oficio n.° 3933-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 36) del 21 de mayo de 2019, se comunicó a "la administrada", lo advertido en la inspección técnica y que su solicitud se encontraba en evaluación (bajo el Exp. 519-2019/SBN-DGPE-SDAPE), a la espera de la información requerida al Ministerio de Educación, con la finalidad de determinar el área que se encontraría libre de disponibilidad;

7.2.3. No obstante, mediante el Oficio n.° 1641-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE presentado el 25 de junio de 2019 (fojas 41 al 53) el Ministerio de Educación, solicitó reasignación de la administración en vía de regularización del área de 1,500 m² que formaba parte del predio de mayor extensión 6 160, 00 m² inscrita en la partida P03128220, sustentando que sobre el mismo viene funcionando la "I.E. Gotitas de Amor I,II,III y IV" en donde brinda un servicio público educativo en beneficio de la población en la modalidad Inicial⁷ No Escolarizado⁸;

7.2.4. Razón por la cual, ante lo expuesto se procedió a realizar una inspección técnica del predio 1 500 m² solicitado por el Ministerio de Educación, en virtud de ello se elaboró la Ficha Técnica n.° 1348-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2019 (foja

⁷ Artículo 52 del Reglamento de la Ley n.° 28044, Ley General de Educación, señala que "(...) La Educación Inicial responde a la diversidad familiar, social, cultural, lingüística y ecológica del país ofreciendo servicios de forma escolarizada de 3 a 5 años preferentemente y no escolarizada a niños y niñas menores de 6 años.

⁸ Artículo 56 del Reglamento de la Ley n.° 28044, señala que: "(...) Los programas Educativos No Escolarizados brindan educación en concordancia con los principios y lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación (...)"



62) en el que se concluyó: "(...) 4.- ocupado por la Institución Educativa Gotitas de Amor I, II, III y IV; el cual está cercado por calaminas y columnas de concreto. El predio presenta un área de 1,500 m² en el cual se observa dos aulas de material madera y techo de calamina, cuenta con juegos infantiles (...)"



- 7.2.5.** Mediante Oficio n.º 7000-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 63) del 19 de setiembre de 2019, se comunicó a "la administrada", lo advertido en la inspección técnica antes descrita, precisando que el área que se debe considerar para continuar con el procedimiento de reasignación de la administración a su favor es 4, 660 m²; asimismo, se le informó lo señalado en la Ficha Técnica n.º 0478-2019/SBN-DGPE-SDAPE, sobre "el predio": "(...) ocupación de una llantería aproximadamente 9,00 m² construida con materiales ligeros, el cual se encontraba en pleno funcionamiento, brindando el servicio a varios vehículos de la zona (...); no obstante, esta ocupación sería precaria, por lo que en caso acepte el área remanente de 4, 660 m², su representada deberá iniciar las acciones judiciales y/o extrajudiciales de recuperación, debiendo manifestar su conformidad o no respecto de recepcionar el predio, bajo dichas condiciones, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud.



- 7.2.6.** A través del Oficio n.º 296-2019-UNTELS-CO-P presentado el 25 de setiembre de 2019 (foja 68) "la administrada" da respuesta al Oficio antes descrito comunicando la conformidad del área propuesta (4 660,00 m²), para la reasignación de la administración de "el predio".



- 7.2.7.** En tal sentido, esta Subdirección mediante Resolución n.º 0871-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de setiembre del 2019, aprobó la independización del área de 1,500 m² que formaba parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida P03128220 y se procedió a la reasignación de la administración a favor del Ministerio de Educación (fojas 64 al 67); es decir, sobre la partida antes citada quedará remanente el área de 4 660,00 m².

- 7.2.8.** Conforme lo antes expuesto, sobre "el predio" de (4 660,00 m²) no recae un acto vigente que imposibilite la aprobación del presente pedido; por lo tanto, se considera que es de libre disponibilidad;

- 7.3.** Respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento, se debe precisar lo siguiente:

- 7.3.1** De la revisión del escrito y documentos presentados por "la administrada" (cuarto considerando de la presente resolución) se emitió el Informe Preliminar n.º 00369-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de abril de 2019 (fojas 28 al 29), mediante el cual se determinó lo siguiente: "(...) 3.3 Cumple con la presentación de los requisitos técnicos; sin embargo, el plan conceptual no se encuentra visado por la autoridad o el área competente, así también el plano perimétrico, ubicación y memoria descriptiva no se encuentra suscrito por ingeniero o arquitecto colegiado. 3.5 Conforme la copia del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.º 574-2018-



RESOLUCIÓN N°1015-2019/SBN-DGPE-SDAPE

SGPUCOPHU-GDU-MVMT, de fecha 5 de noviembre de 2018, señala que el predio recae sobre zonificación ZDE –Zona de equipamiento, compatible con E1, E2, E3 (Educación Superior Universitaria). No obstante, mediante informe de Brigada n.° 730-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de abril de 2019, se precisó en el numeral “2.4 Es importante mencionar que, si bien es cierto que los documentos técnicos no se encuentran visados por la autoridad competente, esto no impide continuar con el presente trámite ya que obra la documentación técnica respecto del predio en el SINABIP.”; concluyendo que “la administrada” cumplió con adjuntar los requisitos conforme lo describe el subnumeral 3.1 de “la Directiva”;

7.3.2 Es preciso, señalar que “la administrada” al haber manifestado su conformidad respecto al área propuesta (4 660,00 m²) para la reasignación de la administración de “el predio”, profesionales de esta Subdirección, en ejercicio de su función, han elaborado la documentación técnica de “el predio”: plano perimétrico – ubicación n.° 2687-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de octubre de 2019 (foja 71), memoria descriptiva n.° 1314-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de octubre de 2019 (foja 72);

8. Que, de lo desarrollado en el considerando que antecede, se advierte que “la administrada” cumplió con los requisitos de forma del procedimiento de reasignación de la administración; asimismo, se ha corroborado que “el predio” es de titularidad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia y además es de libre disponibilidad, en la medida que no recae ningún impedimento que limite o restrinja su disposición o administración;

9. Que, habiendo cumplido “la administrada” con los requisitos formales del procedimiento administrativo de reasignación de la administración, (subnumeral 3.1) de “la Directiva” esta Subdirección dispuso continuar con la etapa de inspección técnica, de conformidad con el primer párrafo del subnumeral 3.5) de “la Directiva”; conforme se detalla a continuación:

9.1. Del resultado de la inspección técnica a la totalidad del predio de 6 160,00 m² del 12 abril de 2019, producto de dicha inspección, se elaboró la Ficha Técnica n.° 0478-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril de 2019 (foja 34) según la cual:

“(…)

2.- Ocupación de una llantería de aproximadamente 9,00 m², construida con materiales ligeros de madera y calamina, el cual se encontraba en pleno funcionamiento, brindando el servicio a varios vehículos de la zona que utilizaban parte del predio para dicho fin. La antigüedad de esta llantería según los vecinos de la zona es de más de 16 años.



3.- Ocupación de un local al parecer de tipo educativo inicial, de aproximadamente 800 m² al cual no se tuvo acceso, sin embargo en la puerta de ingreso se observó un letrero que señala que el local se denomina Gotitas de Amor I, II, III y IV, con horario de clases en turno mañana y tarde, en la parte superior del letrero consigna ministerio de educación - UGEL N° 1. Puesto que el local educativo se encontraba cercado con calaminas en mal estado, fue factible a través de algunas aberturas, visualizar ambientes al interior del mismo, donde se observó una construcción de madera y techo de calamina que alberga al parecer dos ambientes de tipo educativo, con área libre que rodea la construcción y un patio parcialmente cubierto, con varios juegos infantiles. Los ambientes al interior se encuentran en buen estado de conservación. Se observó también próximo al local una zanja con dos columnas de concreto en el centro, al parecer sería una obra para cercar el mencionado local educativo. La antigüedad de este local según lo indicado por los vecinos sería de aproximadamente tres años

4.- Por otra parte se observó una feria de juegos itinerantes de más o menos un mes de funcionamiento y en conversación con los ocupantes indicaron que se retirarían la siguiente semana.

5.- Se observó grandes cúmulos de basura colindantes al local educativo.

6.- Se observó una cancha de tierra con dos arcos provisionales de madera y en algunos linderos del predio se observaron plantaciones pequeñas en regular estado de cuidado.”



9.2. Posteriormente, se realizó la inspección técnica al área de 1 500,00 m² que formaba parte de la totalidad del predio de 6 160,00 m², el 22 de agosto de 2019, producto de dicha inspección, se elaboró la Ficha Técnica n.º 1348-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2019 (foja 62) en el que se concluyó:

“(…)

4.- ocupado por la Institución Educativa Gotitas de Amor I, II, III y IV; el cual está cercado por calaminas y columnas de concreto. El predio presenta un área de 1,500 m² en el cual se observa dos aulas de material madera y techo de calamina, cuenta con juegos infantiles (…)”



9.3. En atención a lo antes expuesto ha quedado demostrado que “el predio” materia de solicitud de reasignación de la administración es de libre de disponibilidad”; no obstante, las ocupaciones de terceros encontradas en dichas inspecciones fueron comunicadas a “la administrada” de acuerdo a lo señalado en el subnumeral 7.2.5 de la presente Resolución, manifestando su conformidad de seguir con el presente procedimiento;

10. Que, en virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene que “la administrada” ha cumplido con los requisitos formales del presente procedimiento; además, se ha corroborado la titularidad y libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva del procedimiento administrativo** de reasignación de la administración, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento recae sobre bienes que tengan la calidad de dominio público y que continúe siendo de soporte para un uso público o prestación de servicios públicos; conforme se detalla a continuación:

10.1. Es conveniente precisar que, la **reasignación de la administración**, se constituye sobre predios que tengan la calidad de dominio público, y la administración de estos bienes compete a las entidades responsables del uso público del bien o de la prestación del servicio público; asimismo, por razones debidamente justificadas la administración podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación de servicios públicos, de conformidad con el artículo 41° de “el Reglamento”;



RESOLUCIÓN N°1015-2019/SBN-DGPE-SDAPE



- 10.2.** De la disposición legal antes descrita, se advierte que los presupuestos para la procedencia o no de la reasignación de la administración son tres (3) y deben concurrir de manera conjunta: **a)** recae sobre bienes de dominio público; **b)** la administración lo debe tener la entidad competente del uso público o servicio público; y, **c)** sea destinado a un uso público o servicio público;
- 10.3.** En ese sentido, está demostrado que “el predio” constituye un equipamiento urbano; por lo tanto, constituye un bien de dominio público de origen, conforme lo prescribe el literal g) del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo n.º 1202;
- 10.4.** Al respecto, la pretensión de “la administrada” se sustenta en la medida que la demanda de educación universitaria pública en Lima Sur, está siendo cubierta sólo en una ínfima parte, pues la Universidad Nacional Tecnológica Lima Sur, cuenta con un área de terreno de 2.3 hectáreas, en donde apenas puede brindar cinco carreras, con un número de cincuenta (50) ingresantes a cada una, lo cual dista con las expectativas de la población de todos los distritos de Lima Sur; por ello, tiene como finalidad e implementar nuevos ambientes de Centro Preuniversitario, Auditorio y Losas Deportivas, para así atender la demanda de la población de Lima Sur;
- 10.5.** Cabe precisar, que el proyecto presentado por “la administrada” –en rigor– no constituye en un expediente del proyecto, sino un plan conceptual o idea de proyecto⁹, por lo que se procedió con su adecuación y revisión en positivo de los requisitos que debe contener éste; **generándose a su vez la obligación de “la administrada” de presentar en el plazo máximo de dos (2) años el expediente de proyecto definitivo (cuarto párrafo del subnumeral 2.6 del numeral 2 de “la Directiva”), bajo apercibimiento de extinguirse el acto de administración otorgado de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva;**

11. Que, en virtud de lo expuesto en el décimo considerando de la presente resolución, está demostrado que “la administrada” cumplió con los requisitos sustantivos para la aprobación de la reasignación de la administración de “el predio”, el cual se otorga a **plazo indeterminado**; asimismo, de acuerdo al plan conceptual

⁹ Segundo párrafo del literal g) del subnumeral 3.1), numeral 3) de “la Directiva” (...)

El Plan conceptual o idea de proyecto es un documento debidamente visado por la autoridad o área competente, conteniendo como mínimo lo siguiente: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

presentado, se advirtió que “la administrada” prestará un servicio público toda vez que beneficiará a la educación que contribuirá con el desarrollo sostenible del país;

Respecto de las obligaciones de “la administrada”

12. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de reasignación de la administración, los cuales se detallan a continuación:

12.1 Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo de dos (2) años computados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución¹⁰;

12.2 Cumplir con la finalidad de la reasignación de la administración otorgada, conservando diligentemente el bien, asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan, devolver el bien una vez culminada la reasignación de la administración con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa, de conformidad con el artículo 102° de “el Reglamento”;

12.3 De igual forma, “la administrada” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la afectación en uso otorgada¹¹, debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega provisional de “el predio” y subsiste -sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado- hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “la administrada” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho¹²;

13. Que, la aprobación del presente acto administrativo es beneficioso económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población, en consecuencia es necesario proveer a “la administrada” de “el predio” para el desarrollo de sus funciones, más aún si la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR** tiene como finalidad de brindar educación superior universitaria, como lo es, orientado a un continuo mejoramiento de la calidad educativa universitaria contribuyendo en el desarrollo nacional de la investigación y de la cultura, lo cual coadyuvará a una formación humanista, científica y tecnológica de nuestro país;

14. Que, sin perjuicio de las obligaciones antes descritas, se debe precisar que en aplicación del artículo 98° de “el Reglamento”, se reserva el derecho de poner término unilateralmente y de pleno derecho a la reasignación de la administración de “el predio” por razones de seguridad o interés público;

¹⁰ Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la “Directiva”

(...)

Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.

¹¹ Conforme al numeral 2.14 de la Directiva n.º 005-2011-SBN, la entidad afectataria deberá de cumplir con la finalidad de la afectación en uso, asumiendo para ello, entre otros, los gastos tributarios del predio, por lo que la omisión del pago de dichos gastos configuraría el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso, causal de extinción que se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley n.º 29151 aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, conforme al lineamiento fijado por este despacho mediante el Memorando n.º 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

¹² Memorandum n.º 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2019





RESOLUCIÓN N°1015-2019/SBN-DGPE-SDAPE

15. Que, según lo dispone el artículo 101° del citado Reglamento, la administración de los predios estatales puede ser otorgada a plazo determinado o indeterminado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto para el uso o prestación de servicio público correspondiendo en el presente caso otorgar la reasignación de la administración de "el predio" a plazo indeterminado, en razón a que el fin público que brinda "la administrada" es permanente en el tiempo;

16. Que, de conformidad a los artículos 105° y 106° del "Reglamento", la reasignación de la administración, se extingue por incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios, por renuncia del beneficiario, por extinción de la entidad titular de la reasignación de la administración, por destrucción del bien, por consolidación de dominio, por cese de la finalidad y otras que se determinen por norma expresa, sin otorgar derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que se hubieran ejecutado en el "predio";

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley n.° 29151", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1903 -2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 9 de octubre del 2019 (fojas 75 al 77).

SE RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**, en favor del **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA LIMA SUR**, respecto del área de 4 660, 00 m², ubicado en la Mz. Educ. Lote Eta Etapa Sexta – Sector San Gabriel Alto, Pueblo Joven José Carlos Mariátegui, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P03128220 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.° IX –Sede Lima, por un plazo indeterminado, con la finalidad que lo destine a implementar nuevos ambientes de Centro Preuniversitario, Auditorio y Losas Deportivas de la citada Universidad, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: La **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** otorgada en el artículo primero de la presente resolución queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, el **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA LIMA SUR** cumpla con la presentación del expediente del proyecto, bajo sanción de extinguirse la reasignación de administración.

TERCERO: Disponer que la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA LIMA SUR** cumpla, de corresponder, con las obligaciones descritas en el décimo segundo considerando de la presente resolución.

CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Villa Maria del Triunfo, conforme a lo expuesto en el décimo segundo considerando de la presente resolución.



QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en el décimo segundo considerando de la presente resolución.

SEXTO.- REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX –Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese y Regístrese.-



Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

